

## CONSTANCIA SECRETARIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Ciudad Bolívar- Antioquia, 20 de agosto de 2020.  
En la fecha se informa que el demandado Andrés Felipe Ramírez, a través de abogado idóneo, dio respuesta a la demanda de la referencia dentro de la oportunidad legal que tenía para ello, se opuso a las pretensiones y propuso medios exceptivos.

NANCY ARIAS RESTREPO  
SECRETARIA

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



#### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar, Antioquia, veinte (20) de agosto de dos mil veinte.

Auto No.	118. L. 052.
Proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Jairo de Jesús Ruiz
Demandado	Andrés Felipe Ramírez
Radicado	05101-31-13-001-2020-00019-00
Asunto	Devuelve contestación a demanda para corrección

Una vez hecho el estudio de la contestación a la demanda efectuada en el proceso referenciado, observa el Despacho que no cumple a cabalidad con las exigencias consagradas en los artículos 18 de la ley 712 de 2001 que modificó al artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA 20-11567 del 05 de junio de este año, razón por la cual se ordenará su devolución, para que dentro del término de cinco (05), contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente auto, se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1).** Se deberá consignar en el acápite de la prueba testimonial, el correo electrónico de los testigos, y de no poseerlo, se indicará el teléfono fijo o celular, pues la norma en este sentido es muy clara al esgrimir que se debe indicar el canal digital (los correos electrónicos, teléfonos etc) donde deben ser notificadas las partes, abogados, testigos, peritos, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. (Art. 6° numeral 1° del Dto. 806 de 2020).
- 2).** Se deberá consignar el correo electrónico del demandado, y de no poseerlo, se indicará el teléfono fijo o celular.

Precisamente, sobre este asunto nos indica la norma antes indicada lo siguiente:

*“Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda**”.* (Negrillas fuera de texto).

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro”.* (Subrayas nuestras).

Con base en lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR- ANTIOQUIA,

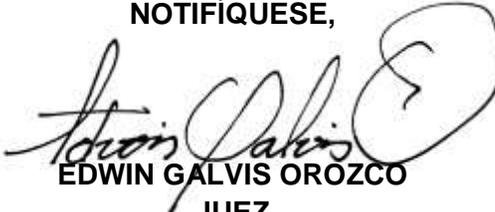
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días hábiles para que el demandado Andrés Felipe Ramírez, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, subsane las deficiencias que se advierten en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** De no ser subsanadas las falencias señaladas, la demanda se tendrá por no contestada, constituyendo ello un indicio grave en contra de la parte demandada, de conformidad con lo ordenado por los parágrafos segundo y tercero del artículo 31 ibídem.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar en representación del demandado, al Dr. Nelson de Jesús Restrepo Montoya, portador de la cédula de ciudadanía No. 98.545.474 y T. P. No. 117.037 del C. S. J., en los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**EDWIN GALVIS OROZCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**EDWIN GALVIS OROZCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec619eaf62d95b9d29a3149ea3ca7d3d257b718375fba08f2165b16e904b2278**  
Documento generado en 20/08/2020 03:12:48 p.m.